



RESOLUCIÓN No. 0264 DE 2022 (15 DE FEBRERO)

“POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS DE DIFERENTES ESPECIES AL MUNICIPIO DE DISTRACCION – LA GUAJIRA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE VIVIENDA DENOMINADA VILLA ANA II Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006 el Decreto No. 1791 de 1996, Acuerdo 025 de 2014, Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá “prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto No. 1076 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto No. 1076 de 2015, dispone que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que mediante Oficio de fecha 17 de junio del 2021, el señor YESID JOSÉ PERALTA SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.264 quien actuando como representante legal del municipal de Distracción - La Guajira, solicita a través de correo electrónico Permiso de Aprovechamiento Forestal con radicado ENT – 4240 con fecha del 17 de Junio de 2021, para realizar una obra de Vivienda denominada Villa Ana II.

En respuesta a dicha solicitud Corpoguajira envía oficio con radicado SAL – 2322 del 21 de julio de 2021, en respuesta al ENT – 4240, donde se invita al usuario a completar los requisitos establecidos en la norma para acceder a este tipo de trámites, tales como:

1. Documento que incluya:

- Ubicación georreferenciada de los arboles a talar.
- Volumen aproximado de lo que se pretende talar
- Informar el uso o destino final que se pretende dar al producto

- Cancelar a favor de CORPOGUAJIRA, por concepto del servicio de evaluación ambiental y anexar comprobante de pago a la demás documentación solicitada y remitir a la sede de la corporación donde adelanta su trámite.

Que el municipio de Distracción mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2021, con radicación Corpoguajira ENT-8229 del 22 de noviembre de 2021, aportó los documentos y la información solicitada, así como copia de la consignación a la cuenta bancaria No. 52600029428, Bancolombia, por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 483.256), por concepto de pago de los costos de evaluación y seguimiento ambiental de su solicitud.

Que esta Corporación atendiendo la solicitud impetrada por el señor LUIS GUSTAVO DAZA MURILLO, Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Distracción, La Guajira, mediante Auto Nº 657 del 23 de noviembre de 2021, avocó conocimiento de la misma y ordenó la práctica de una visita al lugar del asunto en aras de constatar lo manifestado por el solicitante.

Que en cumplimiento del Auto Nº 657 del 23 de noviembre de 2021, el funcionario comisionado en informe de visita, recibido con el radicado interno INT-2718 con fecha del 29 de diciembre de 2021 manifiesta lo que se describe a continuación:

Sic (...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur se ordena la práctica de una visita, con el objeto de verificar el estado del sitio, inspección ocular y evaluar lo ocurrido.

Para acceder al sitio de los hechos se toma la carretera nacional con dirección al Municipio de Distracción, al llegar al casco urbano del municipio se toma la dirección que nos conduce al proyecto Villa Ana II, lugar con coordenadas georreferenciadas 10°54'10,9"N - 72°53'30,4".

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez en compañía de la pasante Sindy Nuñez Quintero y el arquitecto residente Carlos Wilches.

OBSERVACIONES

Al momento de llegar al predio donde se está llevando a cabo el proyecto Villa Ana II, para la evaluación de los individuos arbóreos solicitados para la tala, fuimos atendidos por el arquitecto residente, el señor Carlos Wilches, el cual nos llevó al punto donde se encontraban los árboles que iban a ser intervenidos, al instante de llegar a ese punto, observamos que seis (06) de ellos ya habían sido removidos, puesto que la obra requería de ese espacio y en vista de la demora por causa de la tramitología entre la alcaldía y la autoridad ambiental para los permisos correspondientes, procedieron a talárslos, solo dejaron el séptimo árbol sin talar, de este podaron una rama, el árbol posee un D.A.P. de 0,71 m, con una altura aproximada de 10 metros, para un volumen estimado de 2,77 metros cúbicos (m³) (tabla 1), este se encuentra vivo y en aparente buen estado fitosanitario, ya que no presenta infestación de insectos u hongos xilófagos, esto nos da entender que los otros seis árboles se encontraban en las mismas o similares condiciones, situación que se puede apreciar a través de la evidencia fotográfica adjuntada en el documento. Luego de terminar la visita acompañamos al arquitecto a la oficina, donde fuimos atendidos por el arquitecto Jorge Barrera el encargado de la obra, quien muy insatisfecho por la falta de responsabilidad por parte de los funcionarios de la alcaldía, procedió a realizar la intervención, el menciona que estuvo enviando oficios a la alcaldía y a la territorial sur para adelantar el proceso, pero no recibía respuesta temprana de este trámite

Tabla 1. Memoria de cálculo

Nº	Especie	Nombre Común	Familia	D.A.P (m)	Altura (m)	Volumen
1	Guazuma ulmifolia	Guácimo	MALVACEAE	0,71	10	2,77
Biomasa Total				-	-	2,77

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Img. (1 – 2). Villa Ana II proyecto de vivienda – lugar donde se encontraban los árboles.



Img. (3 – 4). En estas imágenes se observa el lugar donde antes se encontraban los seis (06) árboles que fueron intervenidos por la contratista.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES:

1. En el proyecto de vivienda conocido como Villa Ana II, se realizó la solicitud de tala de ocho individuos arbóreos de especies diversas, dos (02) arboles de piñíqui, dos (02) arboles de Guácimo, dos (02) de Uva Playera, uno (01) de orejero y uno (01) de Laurel. Al momento de atender la visita solo se encontraba un árbol de Guácimo, con un volumen de $2,77 m^3$, ya los otros 7 árboles habían sido removidos en su totalidad, como no se encontraban tocones del fuste se hace complejo indagar el DAP de los árboles y promediar una altura estándar; por lo observado en las evidencias fotográficas anexadas en el documento se puede decir que estos estaban en las mismas condiciones que el que no fue intervenido.
2. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es baja - media, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de actividad, la persistencia de la afectación se estima que ha sido menor a un (01) mes. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 3 - 5 años.

(SIC).

Teniendo en cuenta, lo expresado en el informe técnico, donde se constató por parte del profesional idóneo que seis arboles (06) ya habían sido removidos debido a que la obra requería de ese espacio y solo se encuentra el séptimo árbol sin talar, de este último se verificó que le podaron una rama, el árbol posee un D.A.P. de $0,71 m$, con una altura aproximada de 10 metros, para un volumen estimado de $2,77$ metros cúbicos (m^3) (tabla 1).

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, La Dirección Territorial del Sur de CORPOGUAJIRA,



DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al Municipio de Distracción, representado por el apoderado, señor YESID JOSÉ PERALTA SUÁREZ, Secretario de Planeación e Infraestructura de esta localidad, ubicada en el departamento de La Guajira, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOGUAJIRA, supervisará y verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se aplique las sanciones de ley a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido de la presente Resolución al señor YESID JOSÉ PERALTA SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.264, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para su información y demás.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, municipio del Departamento de La Guajira, a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyecto: C. Zarate
Revisó: Estela Freile
EMAIL: alcaldia@distraccion-laguijira.gov.co
secretariadeplaneacion@distraccion-laguijira.gov.co
ENT-4240 de 2021.
Exp. No. 276 de 23/11/2021